

Al Despacho de la señora Juez, para lo de su admisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 6 de julio de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticuatro de Julio de Dos Mil Veintitrés

Se presenta a estudio la demanda VERBAL SUMARIO – CUSTODIA, ALIMENTOS Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS instaurada mediante apoderado judicial por la señora ERIKA MARIA FIALLO QUINTERO, representante legal de los adolescentes ANGEL FELIPE y JHOANN SEBASTIAN REY FIALLO, en contra del señor GILBERTO REY CARREÑO.

Del análisis de la demanda y sus anexos, se establece que la misma no reúne las exigencias, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- No se aprecia el poder conferido por la señora ERIKA MARIA FIALLO QUINTERO, representante legal de los adolescentes ANGEL FELIPE y JHOAN SEBASTIAN REY FIALLO, al Dr. RAFAEL ANDRES VEGA BLANCO para que instaure la presente demanda de CUSTODIA, ALIMENTOS y REGLAMENTACION DE VISITAS.

Por lo tanto, deberá la parte actora allegar el referido documento, mandato en el cual se deberá indicar expresamente el correo de notificaciones electrónicas del togado RAFAEL ANDRES VEGA BLANCO, esto es, rafael_andres123@hotmail.com, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Cabe mencionar que el poder puede ser otorgado mediante mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el art 5 de la Ley 2213 de 2022 (aportando la constancia de ello); o, en su defecto, con nota de presentación personal en el mismo.

- Ahora bien, se observa que la demanda fue presentada en la oficina judicial¹, a través del siguiente correo electrónico: juridicovb@outlook.com.

La Ley 2213 de 2022, contempla que uno de los requisitos que debe tener todo poder para actuar, es el siguiente, de acuerdo con lo señalado en el Inciso 2º del artículo 5:

"En el poder se *indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*".

Todo ello con el fin de poder evitar suplantaciones y que las actuaciones se surtan en debida forma, tal como lo contempla el inciso segundo del artículo 3 de la citada Ley:

"(...) Identificados los canales digitales elegidos, *desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones*, mientras no se informe un nuevo canal. *Es deber de los sujetos procesales*, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral

¹ 03ConstanciaCorreoRecibeJuzgadoDemanda

5 del Código General del Proceso, **comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico**, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior”.

Sin embargo, el correo en mención no le pertenece al Dr. RAFAEL ANDRES VEGA BLANCO, pues tal como se refirió en párrafos precedentes, la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados por el togado es rafael_andres123@hotmail.com.

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

ABOGADO

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
654878	206866	VIGENTE	-	RAFAEL_ANDRES123@HOTMAIL...

En consecuencia, deberá la parte actora presentar la subsanación de la demanda por dicho canal, esto es, rafael_andres123@hotmail.com. No obstante, si usa otro correo diferente al referido, tal dirección electrónica deberá estar inscrita en el Registro Nacional de Abogados, así como estar expresamente indicada en el poder que le confiera la señora ERIKA MARIA FIALLO QUINTERO, representante legal de los adolescentes ANGEL FELIPE y JHOAN SEBASTIAN REY FIALLO, al Dr. VEGA BLANCO.

- Deberá informar bajo la gravedad de juramento la dirección física de notificaciones personales de la señora ERIKA MARIA FIALLO QUINTERO.
- Deberá informar si existe una cuota alimentaria provicional señalada a favor de los menores ANGEL FELIPE y JHOAN SEBASTIAN REY FIALLO. En caso afirmativo, en qué consiste la misma, cuándo se reglamentó y si el señor GILBERTO REY CARREÑO ha cumplido dicha obligación.
- Deberá informar a qué se dedican los jóvenes MARIA DANIELA y JUAN ANDRES REY FIALLO, hermanos mayores de los adolescentes ANGEL FELIPE y JHOAN SEBASTIAN REY FIALLO, con quienes conviven y si actualmente dependen económicamente de los señores ERIKA MARIA FIALLO QUINTERO y GILBERTO REY CARREÑO.
- Deberá allegar los soportes que certifiquen la relación de gastos mensuales de los adolescentes ANGEL FELIPE y JHOAN SEBASTIAN REY FIALLO referidos en el Hecho Decimoprimer de la demanda. Además, deberá informar cómo suple dichas necesidades, teniendo en cuenta que tales gastos corren totalmente a cargo de la señora ERIKA MARIA FIALLO QUINTERO; empero, de acuerdo con lo narrado en la demanda, la demandante “no cuenta con apoyo alguno de índole económico de su expareja” ni “ha podido trabajar desde el momento de la separación de cuerpos”, esto es, hace dos años.
- Deberá ampliar la información contenida en el Hecho Décimo de la demanda, informando claramente a cuánto ascienden, de saberlo, los ingresos mensuales del señor GILBERTO REY CARREÑO; qué tipo de negocio maneja y todos los soportes que puedan dar fe de la capacidad económica del demandado.

- Deberá informar en qué estado se encuentra el proceso de Divorcio referido en el Hecho Tercero de la demanda.

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que proceda a realizar las observaciones antes señaladas, aporte los documentos requeridos, y remita la subsanación y los anexos desde la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO – CUSTODIA, ALIMENTOS Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS instaurada mediante apoderado judicial por la señora ERIKA MARIA FIALLO QUINTERO, representante legal de los adolescentes ANGEL FELIPE y JHOANN SEBASTIAN REY FIALLO, en contra del señor GILBERTO REY CARREÑO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a84ffbbc52fe6bde62a78d99e61d702aed83286fc981441aa2b2eb91a371b99**

Documento generado en 24/07/2023 02:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>